

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de erratas del Decreto 3752/1964, de 19 de noviembre, sobre funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos.*

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de fecha 30 de noviembre de 1964, página 15767, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, líneas octava y novena, donde dice: «...en concurrencia tanto como funcionarios...», debe decir: «...en concurrencia tanto con funcionarios...».

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 20 de noviembre de 1964 por la que se reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 43 y 47-1, primer párrafo, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, y se establecen nuevos modelos de declaración.*

Ilustrísimo señor:

Habiéndose establecido por la Orden ministerial de 12 de junio del corriente año las normas precisas para regular la efectividad de las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal por la Ley 41/1964, de 11 de junio, que entraban en vigor en 1 de julio, se hace preciso establecer ahora otra serie de normas que complementando las anteriores permitan su aplicación a los demás contribuyentes a que se refiere la Ley citada.

Por otro lado, y en uso de la autorización concedida por el artículo 43 de la misma Ley, se establecen los coeficientes para la deducción por gastos de los profesionales y demás contribuyentes a quienes afecta dicho régimen, englobándose, en su caso, la deducción de seguro y previsión que concedió a los profesionales el apartado a) del artículo 124 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. 1. Las retribuciones sujetas al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal que perciban los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del artículo 47-1 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, tendrán la misma consideración a efectos fiscales, sin que proceda distinguirlos por razón de las personas que las paguen o abonen o por su carácter de fija o eventualidad.

2. La base imponible total de cada contribuyente se obtendrá por adición de las bases imponibles que resulten de la aplicación de las normas contenidas en el apartado segundo de esta Orden, en cuanto corresponden a la misma persona.

3. Para la determinación de la base liquidable de estos contribuyentes se practicarán en la base imponible las deducciones previstas en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 12 de junio de 1964.

Segundo. 1. La base imponible se determinará:

a) Por estimación objetiva realizada a través del régimen de evaluación global, cuando se trate de los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo primero y a) del artículo quinto del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927.

Quedarán exceptuados de dicho régimen de estimación los Recaudadores de Contribuciones, Expendedores de Lotería y Notarios en los que la determinación de sus bases imponibles se efectuará con arreglo a las disposiciones actualmente en vigor.

La de los contribuyentes comprendidos en los apartados f) y g) del artículo quinto del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 se determinarán por estimación objetiva o directa, según que el ejercicio de la actividad revista o no el carácter de profesión

b) Por estimación directa en los demás contribuyentes no comprendidos en el párrafo a) anterior.

c) Por estimación de los Jurados Tributarios, cuando conforme a las normas reguladoras del Impuesto, proceda someterlas a su conocimiento

Tercero. Tributarán en el régimen de declaración de ingresos:

a) Los autores por los rendimientos de sus libros u obras musicales cuando efectúen la venta directamente sin establecimiento abierto al público.

b) Los perceptores de los rendimientos de traducciones obtenidos por quienes las realicen.

c) Las personas residentes o domiciliadas en España, si la utilidad o rendimiento gravado se satisface por persona o entidad no residente en territorio español.

d) Quienes obtengan en territorio español alguna utilidad o rendimiento, si los pagadores o deudores no se hallan sujetos a la obligación de retener el Impuesto.

Las declaraciones reglamentarias para liquidar y hacer efectiva la deuda tributaria de los contribuyentes a que se refiere este apartado se presentarán, ajustadas al modelo T. P.-2 anexo a esta Orden, dentro del primer mes de cada año natural, y comprenderán los ingresos o rendimientos del año anterior. En el acto de la presentación se ingresará el Impuesto con el carácter de liquidación a cuenta.

Cuando el declarante no resida en territorio español deberá conferir su representación a otra persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General Tributaria. El documento en el cual se haga constar el apoderamiento se acompañará a la declaración tributaria.

Cuarto. 1. Las deducciones de 40.000 pesetas o por razón de familia numerosa que proceda practicar en las retribuciones devengadas a partir de 1 de enero de 1965, correspondientes a los contribuyentes incluidos en los apartados e) del artículo primero y a), d), f) y g) del artículo quinto del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 42-1 y en el artículo 44-1 y 2 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, se verificarán en la forma y con los requisitos a que hacen referencia los apartados 8 y 9 de la Orden ministerial de 12 de junio de 1964.

2. Las oficinas de la Administración del Estado, en general, que acrediten o paguen rendimientos sujetos al Impuesto estarán obligadas al cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de deducciones y su justificación en calidad de habilitados principales o secundarios, cuando de su actuación se desprenda el cálculo o liquidación de la deuda tributaria del Impuesto.

En particular, las Administraciones de Rentas Públicas ejercerán, respecto de los profesionales, análogas funciones que los Habilitados o empresas principales o secundarias, debiendo, en su consecuencia, exigir de los interesados los ejemplares del modelo de declaración de deducciones para practicar las que tengan por objeto determinar la correspondiente base liquidable.

Quinto. 1. Bas e declaraciones de deducciones que formulen los funcionarios públicos, empleados, profesionales y demás contribuyentes comprendidos en el primer párrafo del artículo 47-1 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, para determinar la base liquidable, tendrán vigencia en tanto no deban ser anuladas por aplicación del régimen de variación en las deducciones que se regulan en el número siguiente.